

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	13/02/2025 08:01	Fecha/hora resolución	13/02/2025 23:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000278
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102402	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Compra Servicios Profesionales de Registros Médicos y Estadísticas de salud		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001079 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/11/2024 13:42	JORGE ARTURO CUBERO ARGUEDAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans Sociedad Anónima, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000002-0001102402, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

II.- Que mediante auto de las siete horas cuarenta y cuatro minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

III.- Que mediante auto de las diez horas treinta y dos minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según consta en el expediente digital del recurso de apelación. Asimismo, se le otorgó audiencia especial a la apelante para que se pronunciara sobre los nuevos alegatos formulados en su contra por parte de la adjudicataria al atender la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la apelante, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

IV.- Que mediante auto de las dieciséis horas treinta minutos del veinte de enero de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el incumplimiento señalado por la adjudicataria en contra de la apelante al atender la audiencia inicial conferida y sobre la defensa que presenta la apelante en su respuesta a la audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001079 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DE LA APELANTE. 1) Sobre la experiencia positiva (órdenes de compra). La apelante manifiesta posterior a la transcripción del incumplimiento que se le atribuye, que si bien no aportó las 3 órdenes de compra en la oferta, lo cierto es que en su lugar se presentaron 5 cartas de experiencia extendidas por dependencias de la misma CCSS con su respectivo membrete, lo que le permite acreditar la experiencia positiva de más de 5 años en la materia objeto del concurso.

Alega que si la Administración albergaba alguna duda sobre la experiencia ofertada, bien pudo haber solicitado la prevención respecto a la omisión de las órdenes de compra, aspecto que no efectuó durante la evaluación de las ofertas. En este sentido, presentó junto a su recurso una serie de órdenes de compra emitidas por la CCSS.

Afirma que su exclusión proviene de un aspecto de nula relevancia dentro del contexto de la licitación, que no justifica la adjudicación de una propuesta de mayor precio.

La adjudicataria manifiesta que la documentación aportada en la oferta carece de idoneidad, además que, permitirle a la apelante subsanar dicho incumplimiento, le otorgaría una ventaja indebida, ya que se le permitiría modificar el único requisito de admisibilidad para acreditar la experiencia. Agrega que durante la audiencia que otorgó la Administración para las subsanaciones, la apelante tuvo la oportunidad de subsanar el error no señalado, por lo que la posibilidad de subsanar se encuentra precluida.

Explica que la acción de subsanar consiste en enmendar un documento de su misma naturaleza, aportado desde la oferta original, siendo que para este caso la apelante no está subsanando el requisito, sino lo que hace es aportar nueva información, el cual se constituye en un elemento ausente, por lo que su descalificación se encuentra debidamente motivada.

Manifiesta que la recurrente se limita a referir la trascendencia del incumplimiento, argumento que por sí solo estaría infundado y por ende, resulta inadmisibile.

La Administración manifiesta que las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de cada Administración licitante, por lo que un incumplimiento de dichas condiciones haría inelegible la oferta. Señala que la apelante contaba con el momento procesal oportuno para modificar el pliego de condiciones, agregando que la recurrente no aportó la documentación solicitada, por lo que no cumple con la experiencia, lo cual reitera al momento de atender la audiencia especial respecto a la respuesta de la adjudicataria.

Al atender la audiencia especial respecto al incumplimiento señalado por la adjudicataria en contra de la apelante, manifiesta que si bien el requisito de experiencia era subsanable, dicha empresa incumplió, ya que se solicitaba una experiencia de 5 años consecutivos.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



Criterio de la División. Como punto de partida, se tiene por acreditado que la CCSS promovió la Licitación Mayor 2024LY-000002-0001102402 para la compra de servicios profesionales de registros médicos y estadísticas de salud; siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron las siguientes 3 ofertas: **i) Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans Sociedad Anónima** (en adelante también SEMANS), **ii) Asesoría y Capacitación Empresarial Sociedad Anónima** y **iii) PBS Proveedores de Bienes y Servicios Sociedad Anónima**.

Ahora bien, mediante el oficio DFC-ACC-1301-2024 del 11 de noviembre de 2024, la Administración determinó que las 3 empresas participantes contaban con un precio razonable, no obstante, en el resultado de la solicitud de verificación en la plataforma SICOP, indicó respecto a la oferta de la apelante, lo siguiente: **"No cumple con el punto 1.5 del pliego de condiciones en experiencia positiva se utilizará la experiencia positiva en años, mismo serán solicitados 5 años con el fin de constatar la experiencia positiva, según lo solicitado en el pliego de condiciones supra. Lo anterior se demostrará mediante 3 órdenes de compra simples, de los servicios entregados únicamente en la CCSS, con membretes de la CCSS, no se aceptan de otra institución. Las órdenes de compra deberán ser emitidas entre enero y diciembre 2019 o anteriores al año 2019"** (resaltado no es parte del original).

En virtud de lo anterior, la Administración concluyó que la empresa Asesoría y Capacitación Empresarial Sociedad Anónima, era la única plica que cumplía con los requisitos del pliego, por lo que resultó adjudicataria del presente concurso. En este contexto, la apelante discute el análisis técnico efectuado por la Administración en sede administrativa, alegando que su representada sí cumple con las especificaciones del pliego de condiciones, remitiendo como sustento a la documentación presentada en la oferta base; por lo que al tener el mejor precio, es la legítima readjudicataria del concurso, según el sistema de evaluación.

Precisado lo anterior, para resolver el alegato de la apelante, se debe indicar en primer lugar que el objeto de la contratación corresponde a la adquisición del servicio de registros y estadísticas de salud para el Hospital Los Chiles, siendo que la CCSS requiere un servicio oportuno, de alta calidad, que cumpla con todos los requisitos solicitados en el pliego de condiciones (apartado ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 23-10-2024 PLIEGO DE CONDICIONES (2).pdf). En este sentido, el pliego dispone en el apartado 1.5 "Experiencia positiva", lo siguiente: **"Se utilizará la experiencia positiva en años, mismo que serán solicitados 5 años, con el fin de constatar la experiencia positiva, según lo solicitado en el pliego de condiciones supra. Lo anterior se demostrará mediante 3 órdenes de compra simples, de los servicios entregados únicamente en la CCSS, con membretes de la CCSS, no se aceptan de otra institución. Las órdenes de compra deberán ser emitidas entre enero y diciembre 2019, o anteriores al año 2019, ejemplo: 2018-2017-2016-2015...y otros. Esta cláusula es invariable y excluyente"** (resaltado no es parte del original) (apartado ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 23-10-2024 PLIEGO DE CONDICIONES (2).pdf).

De frente a lo transcrito, se desprende que como parte de la acreditación de los oferentes, **la cantidad de años de experiencia se constituye en un indicador confiable que garantiza en términos de idoneidad**, la participación de oferentes con vasta experiencia, con el fin de asegurar que se posee el personal especializado en el proceso completo de registros y estadísticas de salud (identificación, adscripción, protección familiar, apertura de expedientes, gestión de agendas, gestión de citas, recepción, archivo, custodia y depuración de documentos, archivo clínico, recolección de datos estadísticos y elaboración de informes), así como la ejecución de labores operativas de mediana y mayor complejidad.

De ahí que, dichos requerimientos se encuentran redactados en función de las particularidades del objeto contractual, procurando la Administración que se presentaran oferentes cuyos atestados permitan atender la necesidad institucional y desde luego el interés público asociado a la contratación. Esta precisión se estima relevante para el caso, pues así se logra contextualizar la discusión que ha traído la recurrente, por cuanto se pretende comprobar que los oferentes que participan cuentan con el conocimiento suficiente para prestar el servicio requerido.

Ahora bien, en atención al cuadro fáctico de la presente contratación, se tiene por acreditado que la apelante presentó en su oferta distintas cartas de experiencia, siendo que en dichas cartas, se detalla -entre otros- la descripción del trabajo efectuado, periodo en el cual se desarrolló el servicio, calificación del servicio brindado y desde luego la institución que emite la carta, concretamente la propia CCSS, todo esto para acreditar la experiencia mínima requerida en el inciso 1.5 (resultado de la apertura; posición 1; detalle documentos adjuntos a la oferta; CARTAS DE EXPERIENCIA.zip).

No obstante, siendo que en sede administrativa se estimó por parte de la Administración que la apelante -oferente en ese momento procesal- no cumplía con lo requerido, presentó junto a su recurso una serie de órdenes de compra emitidas por la CCSS (consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; Ordenes de Compra.zip); documentación que no fue analizada por la Administración en esta fase recursiva, al alegar que dicha posibilidad de subsanar se encuentra precluida.

Ahora bien, en relación con los aspectos planteados, debe recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, los oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés colectivo.

Lo anterior se materializa -en el caso particular- cuando se presentan desde las bases de la oferta de la apelante, las **cartas de experiencia** emitidas por la CCSS con el objetivo de acreditar la experiencia positiva, según los términos del artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). Esto es así, pues es un hecho no controvertido por la propia apelante, que efectivamente la forma de acreditar la experiencia, concretamente a las órdenes de compra, no fue atendida y por lo tanto sí existe un incumplimiento al pliego de condiciones. No obstante, es criterio de esta Contraloría General, que para el presente caso se está ante la discusión del cumplimiento de un

requisito formal y no un tema de fondo, pues la controversia no refiere al alcance de la experiencia, la cantidad de años (lo cual será analizado más adelante) o que esta sea positiva o no en los términos que exige la normativa, aspecto medular respecto del objeto, ya que de su correcta acreditación, depende la verificación de la idoneidad, destreza y pericia del oferente para prestar el servicio que se licita. Al contrario, la discusión gira en torno a la forma en la que se acreditó el requisito, lo cual resulta improcedente a efectos de excluir una plica.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues es claro que no todo vicio que se presenta en una oferta amerita la exclusión automática del procedimiento de contratación pública, ya que en resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una oferta, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que el análisis a efectuar parte de la competencia de la Administración y desde luego, de la actividad comercial de los oferentes participantes.

Con base en esta consideración, es precisamente que se ha incluido dentro del marco normativo vigente, la exigencia de prevalecer el **contenido sobre la forma y privilegiar la conservación de los actos**, con el fin de obtener el máximo provecho del procedimiento de contratación pública y la inversión correcta de los fondos públicos. En el caso particular, debe destacarse que la Administración no desarrolla en sede administrativa ni durante la presente fase recursiva de qué forma el incumplimiento que se le atribuye a la apelante contraviene la parte sustantiva del objeto y por ende, la presentación de cartas de experiencia en lugar de las órdenes de compra le impida cumplir con los objetivos del procedimiento, dado que no ha demostrado que el solo hecho de utilizar una carta en lugar de una orden de compra, impida poder tener por acreditado que efectivamente la empresa cuenta con la experiencia aportada.

A partir de lo anterior, tampoco se comparte la posición de la Administración y la adjudicataria respecto a la caducidad de la subsanación según el marco normativo vigente, pues debe advertirse que cuando se imputen elementos **que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas**, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que estos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes. De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que estas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que se tiene por acreditado que la única prevención efectuada por la Administración no corresponde al motivo por el cual la apelante resultó excluida.

En este sentido, la CCSS mediante la solicitud 828152 del 6 de noviembre de 2024, solicitó a la recurrente subsanar aspectos correspondientes a la indagatoria del precio según el artículo 106 del RLGCP (detalles de la solicitud de información; Indagatoria Los Chiles.pdf), lo cual fue atendido en tiempo y forma el 7 de noviembre de 2024 (respuesta a la solicitud de información; SUBSANACION.pdf). Bajo este enfoque, si bien el artículo 134 del RLGCP dispone que la Administración debe realizar una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de 3 días y máximo de 10 días hábiles, **lo cierto es que a la recurrente no le fue solicitada ninguna prevención respecto a la experiencia y su medio de acreditación**; por lo que resulta evidente que no opera la caducidad en la forma en que lo plantean las partes. En este sentido, pueden analizarse -entre otras- las resoluciones R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024.

Por ello, se reitera que en el caso particular, a la recurrente no le fue solicitada ninguna prevención respecto a la acreditación de la experiencia, por lo que el momento procesal oportuno para desvirtuar el análisis de la Administración y por ende, de defender su elegibilidad y mejor derecho es al momento de presentar el recurso de apelación.

Por otro lado, no se encuentra un desarrollo que conduzca a concluir de manera fehaciente, que se haya generado una ventaja indebida en los términos alegados. Esto pues, no se ha demostrado qué tipo de condiciones pudieron favorecerle a la empresa apelante el incluir las cartas de experiencia frente al resto de los oferentes del concurso, en tanto que, dicha documentación no implica una variación en la oferta, pues la experiencia debe acreditarse en los mismos términos, es decir cantidad de años, que sea emitida por la CCSS y sobre todo que sea positiva, sin que se haya demostrado lo contrario, que haga suponer la obtención de una ventaja indebida, según ha sido reclamado. Tampoco se ha demostrado que aportar cartas en lugar de órdenes le otorgara a la recurrente alguna posición de ventaja frente a los demás oferentes.

Ahora bien, debe recordarse que la Administración se encuentra obligada a fundamentar de manera adecuada sus decisiones y por ende, en el caso de considerar que un determinado oferente resulta ser merecedor de un acto de adjudicación, debe de motivar dicho acto, con **sustento en los estudios técnicos realizados y partiendo de sus propias reglas, permitiéndoles a los oferentes conocer los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas en condiciones de igualdad, transparencia y seguridad jurídica**.

Dichas precisiones se estiman relevantes para el caso, pues al momento de atender la audiencia especial, la CCSS afirmó que la apelante incumplió, ya que el pliego solicitaba una experiencia de 5 años consecutivos; no obstante, dicha afirmación resulta improcedente en el presente concurso, ya que dicha cláusula no establece tal condición. Al respecto, resulta importante recordar que el pliego dispone en el apartado 1.5 "Experiencia positiva", lo siguiente: **"Se utilizará la experiencia positiva en años, mismo que serán solicitados 5 años, con el fin de constatar la experiencia positiva, según lo solicitado en el pliego de condiciones supra. Lo anterior se demostrará mediante 3 órdenes de compra simples, de los servicios entregados únicamente en la CCSS, con membretes de la CCSS, no se aceptan de otra institución. Las órdenes de compra deberán ser emitidas entre enero y diciembre 2019, o anteriores al año 2019, ejemplo: 2018-2017-2016-2015...y otros. Esta cláusula es invariable y excluyente"** (resaltado no es parte del original) (apartado ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 23-10-2024 PLIEGO DE CONDICIONES (2).pdf).

De ahí que, resulta evidente que la CCSS determinó en el pliego de condiciones, la información que requería para verificar la experiencia positiva de los oferentes, cuya trascendencia ya fue analizada anteriormente, sin embargo, nótese que el pliego **no estableció como requisito**

de admisibilidad 5 años consecutivos de experiencia, por lo que no resultaría factible en este momento procesal variar dicha condición, en perjuicio de los oferentes. Esto debe ser dimensionado, pues es claro que las manifestaciones de la CCSS parten de una lectura inadecuada del pliego y por eso, carecen de relevancia a efectos de justificar el incumplimiento atribuido a la apelante.

En virtud de lo expuesto, ante la ausencia del análisis de la Administración con respecto a la documentación presentada por la apelante en sede administrativa y desde luego durante la presente fase recursiva, siendo además que dicha prueba pretende demostrar la elegibilidad de la oferta respecto a un elemento sustantivo del concurso, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este argumento interpuesto por la recurrente. De esa forma, le corresponde a la Administración, con base en la **anulación del acto de adjudicación** recaído en la empresa Asesoría y Capacitación Empresarial Sociedad Anónima, proceder con el estudio técnico correspondiente que permita analizar si lo presentado por la recurrente cumple o no con la cantidad de años y desde luego el alcance integral del inciso 1.5 del pliego de condiciones, -sin que para ello resulte válido considerar que incumple por no contabilizarse los 5 años de manera continua al resultar ello un requisito extra cartulario- para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para prestar el servicio, siguiendo las reglas del pliego de condiciones, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso. Nótese que este órgano contralor no ha emitido criterio respecto a la documentación presentada por la apelante, siendo dicho análisis responsabilidad de la CCSS.

2) Sobre el pago del marchamo (impuestos). La adjudicataria manifiesta al momento de atender la audiencia inicial conferida, que validando la estructura de la apelante, se logra ubicar una motocicleta placa 91529 pendiente del pago de marchamo, el cual involucra distintos impuestos, lo que implica que dicha deuda contradice el marco normativo vigente, lo que amerita una exclusión.

La apelante manifiesta al atender la audiencia especial conferida, que el cuadraciclo en mención fue vendido por su representada, habiéndose obligado en ese momento el adquirente a realizar el pago correspondiente. Señala que al momento de conocer dicho aspecto, procedió a cancelar dicha deuda, para lo cual aporta una copia simple de los comprobantes de pago.

Criterio de la División. Tal y como fue referido en el apartado anterior, el objeto de la contratación corresponde a la adquisición del servicio de registros y estadísticas de salud para el Hospital Los Chiles, siendo que la CCSS requiere un servicio oportuno, de alta calidad, que cumpla con todos los requisitos solicitados en el pliego de condiciones (apartado ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; 23-10-2024 PLIEGO DE CONDICIONES (2).pdf).

Por ello, resulta claro que todo oferente que pretenda beneficiarse con una eventual adjudicación, debe de cumplir cabalmente con los requerimientos de admisibilidad que se consignan en el pliego de condiciones y desde luego aquellos definidos por la Administración en el sistema de evaluación.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la adjudicataria no ha demostrado que exista algún incumplimiento cartulario o normativo que suponga que la oferta de la apelante resulte inelegible. Esto es así, ya que puede afirmarse que el motivo por el cual se pretende descalificar a la oferta de la recurrente, es precisamente por un incumplimiento que no trasciende al servicio requerido o al menos así se logra interpretar del argumento planteado en la respuesta a la audiencia inicial. Lo anterior por cuanto la recurrente se restringe a intentar evidenciar la falta de pago del marchamo, pero sin analizar cómo repercutiría dicha situación en la correcta ejecución del objeto contractual, por ejemplo evidenciando que de acuerdo a las funciones y responsabilidades del contratista, el uso de dicha motocicleta se constituye en un elemento sustancial e indispensable para la correcta ejecución, o bien que el pago adeudado representaría un monto que podría poner en riesgo el contrato al incidir en la capacidad financiera del contratista, o bien que no haya ofrecido la empresa otros vehículos que pudieran cumplir con el requisito.

Por otro lado, debe recordarse que cuando se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial o especial a fin de que estos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes. De ahí que, la adjudicataria no ha demostrado que el supuesto incumplimiento no sea objeto de subsanación, lo cual pareciera ser el caso, pues al momento de atender la audiencia especial, la propia apelante presenta documentación que hace suponer que el marchamo ya fue cancelado.

Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón el supuesto incumplimiento con dicho pago incumple con la normativa o genera la imposibilidad de ejecutar el contrato para atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que el análisis a efectuar parte de la competencia y por supuesto, de la actividad comercial de los oferentes participantes.

Sobre la trascendencia del incumplimiento, este órgano contralor ha señalado: *"En razón de lo expuesto, siendo que las actuaciones de la Administración se encaminan a la satisfacción del interés general, observando el principio de eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos inmersos en la contratación que se promueve y teniendo por acreditado el análisis de sustancialidad del acto emitido frente al incumplimiento que se achaca, no ha logrado la recurrente a través de sus argumentaciones y prueba presentada, demostrar la intrascendencia del incumplimiento frente al requerimiento de la Administración (lo cual le correspondía como parte de la carga de la prueba), lo que implica que no se demostró cómo la pintura ofrecida y que se reconoció incumple el pliego, atendiendo a igual forma el requerimiento de la Administración y en especial, resulta "igual o mejor" que la utilizada por el fabricante; así como tampoco se demostró que no se afectará el vehículo por ejemplo en el proceso de desarmado al punto que todo se mantuviera como de fábrica, ni que el proceso no resultara invasivo y en consecuencia mantiene la condición de inelegible"* (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01533-2023 de las 16:34 del 5 de diciembre de 2023).

En este sentido, es claro que todos los participantes deben de acudir a las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones del pliego a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe.

De esa forma, estima este órgano contralor que, no basta con traer un documento emitido por un profesional competente para señalar que se cumple con la fundamentación exigida por la normativa vigente (certificación notarial), sino que el análisis para constituirse en prueba idónea, debe demostrar que el incumplimiento resulte sustantivo de frente al objeto que se requiere, es decir que no permita ejecutar el contrato, ya sea por incumplimientos en términos de idoneidad técnica, capacidad financiera y desde luego algún incumplimiento a la normativa, lo cual no ha sido demostrado por la adjudicataria.

En todo caso, al momento de conocer el incumplimiento que se le atribuye, se reitera que la recurrente ha presentado documentación cuyo contenido pretende acreditar la cancelación del pago de marchamo de la motocicleta, por lo que si bien, el incumplimiento atribuido carece de trascendencia, a partir de los argumentos de la adjudicataria y de frente al objeto requerido, dicha deuda pareciera ser que se encuentra al día, por lo que tampoco podría afirmarse que exista un incumplimiento normativo que haga suponer la descalificación de la recurrente.

Así las cosas, se declara **sin lugar** este argumento de la adjudicataria y se remite a lo resuelto en el apartado anterior, respecto a la anulación del acto final.

Recurso 812202400001079 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2025 09:11	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2025 17:31	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2025 23:44	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00268-2025	Fecha notificación	14/02/2025 07:37